



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 3632-2005-PC/TC
LIMA
WUALTER YUMPO RACHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wualter Yumpo Racho contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 505, su fecha 16 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de octubre de 2002, interpone demanda de cumplimiento contra el rector y los señores miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Áncash Santiago Antúnez de Mayolo, solicitando que se cumpla lo dispuesto por la Ley Universitaria N.º 23733; y que, consecuentemente, se le confiera el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas y se le extienda el diploma correspondiente. Manifiesta que ha culminado satisfactoriamente sus estudios universitarios y que en su condición de egresado ha cumplido todos los requisitos exigidos por la universidad emplazada, solicitando oportunamente su grado académico.

La parte emplazada contesta la demanda alegando, principalmente, que no es cierto que el recurrente haya culminado sus estudios satisfactoriamente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, toda vez que realizó estudios bajo el convenio suscrito entre la Escuela Interamericana de Altos Estudios de Post Grado (Einae) con la Universidad Nacional Antúnez de Mayolo, convenio que es ilegal por contravenir la Ley N.º 23733, que establece que ninguna universidad puede tener filiales fuera del departamento donde funciona su sede. Aduce asimismo que se han iniciado las acciones judiciales a fin de declarar la nulidad de dicho convenio, no encontrándose obligada la universidad a conferir al recurrente el grado académico que reclama. Por último, propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2003, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa e infundada la de falta de legitimidad para obrar de los demandados, respecto de Óscar Tuya Carmona, pero fundada respecto de José Valdivia Fernández Dávila y Rafael Figueroa Tauquino, e improcedente la demanda, estimando que el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de cumplimiento no es la vía idónea para dilucidar la materia controvertida.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en el presente caso no existe obligación legal cuya aplicación o alcance resulte incuestionable y en virtud de la cual la parte demandada deba conferir el grado académico solicitado.

FUNDAMENTOS

1. Antes de evaluar el fondo de la controversia, este Tribunal considera necesario hacer dos precisiones. En primer lugar, respecto al alegato de la universidad emplazada, de que declaró nulo el convenio celebrado con la Escuela Interamericana de Altos Estudios de Post Grado (Einae), en virtud del cual el demandante realizó estudios, cabe señalar que, conforme al artículo 110 del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales del Procedimientos Administrativos, vigente durante la ocurrencia de los eventos, la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía a los tres años. En el presente caso, el convenio se celebró en el año 1996, y su nulidad fue declarada por el Consejo Universitario en el año 2001. Consecuentemente, dicha declaración de nulidad resulta extemporánea y no surte efectos jurídicos respecto al demandante.
2. En segundo lugar, la universidad manifiesta que ha iniciado una acción judicial de nulidad del citado convenio ante el Poder Judicial. Sin embargo, de acuerdo con la información remitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, mediante el Oficio N.º 408-2005-SJM-HZ-SJAN-PJ, obrante a fojas 11 del cuaderno formado ante esta instancia, el citado proceso judicial aún se encuentra en trámite. Por ello, dado que los efectos de la pretensión contenida en dicha demanda no pueden afectar derechos de terceros generados por el convenio celebrado, desde la fecha de su suscripción hasta la fecha de su posible declaración de nulidad, carece de sustento la renuencia cuestionada. Vale decir que, mientras la justicia ordinaria no se pronuncie sobre la nulidad del susodicho convenio, este mantiene su validez con respecto al recurrente.
3. Conforme fluye de autos, el recurrente solicita que se cumpla lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Universitaria N.º 23733 y que, en consecuencia, se le confiera el grado académico de Bachiller en Derecho y se le extienda el diploma correspondiente. Dicha norma establece que “Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller (...). Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato”.
4. Al respecto, cabe precisar que el artículo 18 de la Constitución dispone que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional (...)” y para el cumplimiento de esos fines la misma norma establece que cada “Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes” .
5. De otro lado, el artículo 18 de la precitada Ley Universitaria establece que “Cada Universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrece (...)”, agregando, en el artículo 25, que “Las Universidades están obligadas a mantener sistemas de evaluación interna para garantizar la calidad de sus graduados y profesionales”. Por tanto, para el logro de una adecuada formación profesional, se deberá cumplir con los estudios *satisfactoriamente*, para así obtener el Bachillerato automático.

6. Este Tribunal ha señalado en la STC 0191-2003-AC/TC que “(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones”.
7. En lo que al caso de autos se refiere, de las pruebas aportadas se comprueba, a fojas 11 de autos, que la universidad demandada ha expedido el diploma de egresado, y que mediante la Resolución N.º 162-2001-FDCCP el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en sesión extraordinaria, resolvió aprobar el otorgamiento de su grado de Bachiller, lo que demuestra que el accionante concluyó sus estudios en forma satisfactoria en la universidad emplazada. Además, a fojas 22 obra el certificado de prácticas preprofesionales expedida por el Jefe del Centro de Prácticas Preprofesionales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la citada casa de estudios, hechos que no han sido contradichos ni negados por la emplazada, y que constituyen medios probatorios que acreditan su condición de alumno egresado expedito para la obtención del Bachillerato automático en Derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Universidad Nacional de Áncash, Santiago Antúnez de Mayolo, cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N.º 23733, y confiera al demandante el grado de Bachiller en Derecho, expidiendo el diploma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)